Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del Señor Juez el presente proceso proveniente de la sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga revocando sentencia. Sírvase Proveer.

Cartago (V), Septiembre 30 de 2021.

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1232

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de PEDRO RAMON OSORIO PINZÓN VS. I.P.S. MUNICIPAL DE CARTAGO Y OTRO. **RAD:** 2018-00115-00.

Cartago (V), Octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el superior.

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
gm

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 170

El auto anterior se notifica hoy
OCTUBRE 13 DE 2021

EL SECRETARIO _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del Señor Juez el presente proceso proveniente de la sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga confirmando auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

Cartago (V), Septiembre 30 de 2021.

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1229

REF: Ejecutivo Laboral de Primera Instancia de SOL MILENA GUTIERREZ IDARRAGA. VS. MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA. **RAD:** 2019-00134-00.

Cartago (V), Octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el superior.

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
gm

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 170

El auto anterior se notifica hoy
OCTUBRE 13 DE 2021

EL SECRETARIO _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del Señor Juez el presente proceso proveniente de la sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga modificando sentencia respecto a un codemandado y de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia declarando desierto recurso. Sírvase Proveer.

Cartago (V), Octubre 11 de 2021.

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1233

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de ROBER ELMEN TREJOS Y OTROS. VS. CAFICULTORA LA POLONIA S.A.S. **RAD:** 2018-00142-00.

Cartago (V), Octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el superior.

Por la secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho a cargo de la SOCIEDAD CAFICULTORA LA POLONIA S.A.S. y a favor del señor ROBER ELMEN TREJOS, la suma de **$12.021.559.** Así mismo se incluyan agencias en derecho a cargo de la sociedad demandada y a favor de los señores ALBA LORENA MORALES CIRO, LESBIA MARÍA TREJOS MORALES, YENNIFER TREJOS MORALES, MILLER ANDRES TREJOS MORALES Y JUAN JOSE TREJOS MORALES, la suma de **$3.634.104** para cada uno, y a favor de NICOLAS MEJÍA TREJOS la suma de **$1.817.052.** Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
gm

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 170

El auto anterior se notifica hoy
OCTUBRE 13 DE 2021

EL SECRETARIO _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a despacho del señor Juez, el presente expediente, informándole que ha regresado de la Corte Constitucional, sin ser objeto de Revisión por parte de dicha Corporación. Sírvase proveer.

Cartago, Octubre 1 de 2021

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1236

REF: Acción de Tutela propuesta por BRAYAN ANDRES RAMIREZ LÓPEZ. Vs. DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL Y OTROS.
RAD: 2019-00170-00

Cartago, Valle, Octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede y en vista a que no existe trámite pendiente que hubiese sido motivado por ninguna de las partes dentro de la presente acción tutelar que permitiera deducir el incumplimiento de la orden impartida, se procede al archivo definitivo de las diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
gm

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 170

El auto anterior se notifica hoy
OCTUBRE 13 DE 2021

EL SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito que antecede. Cartago Valle del Cauca, 12 de octubre de 2021.

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1230

REF: Ejecutivo Laboral a continuación de ordinario de DORIS MEJÍA LÓPEZ vs CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN DE ANSERMANUEVO.

RAD: 2011-00160-00

Cartago, Valle, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

A través de escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, solicita que los depósitos judiciales le sean entregados dado que el asunto no se tuvo en cuenta en la conciliación a la que llegaron las partes.

No se accede a lo solicitado teniendo en cuenta que en el auto del día 4 de agosto de 2021, se indicó que los depósitos serían pagados una vez las partes de manera conjunta, informaran a quien debe hacerse el pago de los dineros consignados, y la petición no fue presentada coadyuvada por la parte demandada.

Se le recuerda al memorialista que los escritos dirigidos al despacho deben ser enviados como archivo adjunto en formato PDF.

NOFTIFIQUESE,

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 170

El auto anterior se notifica hoy

13 de octubre de 2021

EL SECRETARIO _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso. Cartago, Valle del Cauca, 12 de agosto de 2021

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO DE SUSTANCIACION No.1235

REF: Ejecutivo Laboral de Universidad del Valle vs Municipio de Cartago, Valle del Cauca.

RAD: 2021-00021-00

Cartago, Valle del Cauca, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Téngase como legalmente contestada la demanda por el Municipio de Cartago, actuando a través de su titular y mediante apoderado judicial.

Se le reconocerá personería para actuar al abogado Delio María Soto Restrepo quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 6.524.403 y T.P. 122.128 del Consejo Superior de la Judicatura.

De lo expuesto por la entidad territorial demandada se establece que es imperioso integrar el litisconsorcio necesario en debida forma.

En efecto, dispone el art. 61 del C.G.P.:

"LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de

comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término".

Se hace necesaria la vinculación al proceso del FONDO PARA LA CONSOLIDACION DEL PATRIMONIO AUTONOMO PENSIONAL DE CARTAGO, establecimiento público con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía presupuestal y financiera

De igual forma, el artículo 90 del C.G.P. señala que

"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante."

Disposición procesal que no fue advertida en su momento pero que en virtud del numeral 5 del artículo 42 y del art. 132 del C.G.P. es posible adoptar en este momento el acto procesal tendiente a sanear el vicio del procedimiento observado, puesto de presente por el sujeto pasivo

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 22 de julio de 1998, manifestó:

"El litisconsorcio como bien se sabe, implica la presencia de una pluralidad de personas integrando una de las partes de la relación jurídica procesal, identificándose tres tipos de litisconsorcio: activo, pasivo o mixto, según que la pluralidad de sujetos se halle en la parte demandante o la demandada, o en una y otra. Al lado de la anterior clasificación pedagógica, la propia ley distingue, nominándolos, dos clases de litisconsorcio: el facultativo (art. 50 del C. de P. C.) y el necesario (art. 51 ídem). El segundo que es el pertinente para el caso, puede tener origen en la "disposición legal" o imponerlo directamente la "naturaleza" de las "relaciones o actos jurídicos", respecto de las cuales "verse" el proceso (art. 83 ejusdem), presentándose

ésta última eventualidad, como ha tenido oportunidad de explicarlo la Corporación, cuando la relación de derecho sustancial objeto de la pretensión, está integrada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, "en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presente como una, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos(G.J.t. CXXXIV, pág, 170), o como la propia ley lo declara, bajo el supuesto de la pluralidad subjetiva, "cuando la cuestión haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes…."

Es entonces el litisconsorcio necesario u obligatorio es el que da lugar a la integración del contradictorio, con base en lo dispuesto por el inciso 5 del artículo 325 del C.G.P., en virtud de la obligación de saneamiento del proceso.

Se procederá en consecuencia, a ordenar integrar debidamente el litisconsorcio necesario, de conformidad al artículo 87 del C.G.P., vinculando a la acción al FONDO PARA LA CONSOLIDACION DEL PATRIMONIO AUTONOMO PENSIONAL DE CARTAGO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Téngase como legalmente contestada la demanda por el demandado Municipio de Cartago, actuando a través de su titular y mediante apoderado judicial.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado Delio María Soto Restrepo quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 6.524.403 y T.P. 122.128 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder conferido por el Municipio de Cartago.

TERCERO: ORDENAR integrar debidamente el litisconsorcio necesario, de conformidad al artículo 87 del C.G.P., vinculando al proceso al FONDO PARA LA CONSOLIDACION DEL PATRIMONIO AUTONOMO PENSIONAL DE CARTAGO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR notificar personalmente esta providencia al vinculado conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y/o los lineamientos del art. 10 del Decreto 806 junio 4 de 2020 para los mismos fines del auto que libró mandamiento de pago fechado 4 de marzo de 2021.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los trámites notificatorios al vinculado

SEXTO: Conforme al art. 61 inciso 2 del C.G.P. se ordena la suspensión de este proceso hasta tanto precluya el término para la comparecencia del vinculado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

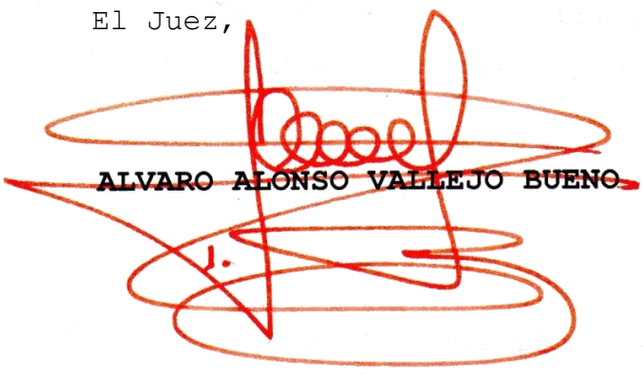

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 170

El auto anterior se notifica hoy

13 de octubre de 2021

EL SECRETARIO _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer. 12 de octubre de 2021. Cartago (V), 12 de octubre de 2021.

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1231

REF: Ord. Laboral de 1ª Instancia de María Amparo Valencia Blandón vs María Margot Londoño Villa

RAD: 2020-00012-00

Cartago (V), doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito que antecede allegado el día 24 de septiembre de 2021, las partes solicitan la suspensión del proceso por el término de dos meses.

Se accede a lo solicitado, en consecuencia, se decreta la suspensión del proceso hasta el día 24 de noviembre de 2021, conforme al artículo 161 del Código General del Proceso, numeral 2.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No. 170
El auto anterior se notifica hoy
OCTUBRE 13 DE 2021

EL SECRETARIO _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, Septiembre 28 de 2021.

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1234

REF: Ord. Lab. de 1°. Inst. de DIEGO ALEXANDER MARIN LARGO **Vs.** GIOVANNI RINCON OBANDO Y OTROS.

RAD: 2020-00032-00

Cartago, Valle, Octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito el apoderado judicial del codemandado JAIRO GALINDO JIMENEZ interpone recursos de reposición en contra del auto No. 049 de enero 26 de 2021, donde se admite la reforma a la demanda.

El recurso de reposición contiene los siguientes argumentos compilados por el Juzgado: manifiesta el togado que mediante auto 546 de septiembre 1 de 2020 se admitió la demanda, que posteriormente el 23 de octubre de 2020 el secretario rindió informa que se encuentra vencido el termino concedido a los demandados para contestar la demanda, que el día 17 de noviembre de 2020, el apoderado judicial del demandante presenta reforma a la demanda, para integrar al señor JAIRO GALINDO JIMENEZ, la cual fue admitida mediante auto 049 de enero 26 de 2021.

Agrega también el togado que la reforma a la demanda interpuesta por la parte demandante el día 17 de noviembre de 2020 fue presentada al décimo sexto día de la fecha en que iniciaba el conteo del término para tal fin, excediendo en once días para la formulación en tiempo legal la actuación, convirtiéndose en extemporánea, lo que convierte en ilegal el auto 049 de enero 26 de 2021.

Finalmente solicita el apoderado revocar el auto 049 de enero 26 de 2021, en relación a la admisión de la reforma de la demanda con relación al señor JAIRO GALINDO JIMENEZ y en su lugar rechazarla por extemporánea, y excluyéndolo del proceso como demandado.

De otra parte y de conformidad con la obligación que tiene éste Despacho judicial de vigilar el trámite de la actuación judicial y que éste transite este por su sendero legal, sin que el debido proceso y el derecho de defensa de las partes resulten

afectados, el Juzgado estima conveniente en pro de lo anterior, adoptar la siguiente decisión previa las siguientes,

Por lo que el Juzgado pasa a resolver lo anterior,

CONSIDERA:

Sea lo primero señalar, que el recurso de reposición presentado en contra del Auto No. 049 de enero 26 de 2021 se hizo en forma oportuna, esto por cuanto de conformidad con lo consagrado en artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación, entonces si en el presente caso, la notificación del auto 049 se realizó el día 13 de julio de 2021, los términos empezaron a correr desde el día 14 y 15 de julio de la misma anualidad, y como quiera que el recurso fue allegado el día 15 de julio de 2021, se denota su interposición oportuna al tenor de lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S.

Ahora, pese a que con respecto al motivo que originó el proferimiento del auto No. 049 de enero 26 de 2021, ahora recurrido, que no es otro diferente que el haber admitido la reforma de la demanda, por lo que el Despacho no quiere dejar pasar la oportunidad para pronunciarse con respecto a los términos del recurso interpuesto.

Descendiendo al caso que nos ocupa, el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., señala Devolución y reforma de la demanda, pudiéndose leer en el inciso 2° *"La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso."*. Obsérvese como tal requisitoria se hace del escrito de la reforma a la demanda, por lo que es aquella actuación la que el Juzgado, en esa etapa procesal, es la que está obligado, conforme a los términos legales, a estudiar y de la que se predica la exigencia de las requisitorias demandadas por la norma.

Ahora bien, observa el Despacho que el último demandado pretendió dar respuesta el día 07 de octubre de 2020 (notificado por conducta concluyente), según consta en el correo recibido por este despacho judicial, por lo que se tendrá a partir del día siguiente hábil para contabilizar el término de traslado para presentar la reforma a la demanda, por lo que el plazo para reformar corrieron así: 8, 9, 13, 14 y 15 de octubre de 2020, denotándose por este Despacho que efectivamente la presentación de la reforma a la demanda fue presentada de manera extemporánea, toda vez que se interpuso el día 17 de noviembre de 2020, razón por la cual el juzgado revocará el auto No. 049 de enero 26 de 2021 y en su lugar tendrá por no presentada la reforma a la demanda por extemporánea.

De otro lado, mediante Auto No. 795 de noviembre 6 de 2020, se resolvió por parte del Juzgado, en el numeral primero, excluir del proceso a la sociedad CONSTRUCTORA GALMAR LTDA.

Ahora bien, al revisarse nuevamente la actuación surtida hasta la fecha, ha concluido el Despacho que en providencia

dictada el día 6 de noviembre de 2020, no debió haberse excluido del proceso a la citada sociedad, toda vez que se observa que cuando se presentó la demanda el día 06 de febrero de 2020, la sociedad demandada aún existía legalmente, pues revisado el certificado de existencia y representación legal de la CONSTRUCTORA GALMAR LTDA., se visualiza que dicha entidad fue disuelta el día 29 de mayo de 2020, detallándose que al momento de instaurarse la demanda, que dio origen a este proceso, dicha persona jurídica aun existía, razón por la cual este despacho judicial no podía excluirla del proceso so pena de incurrir en ilegalidad.

Por lo anteriormente expuesto, tenemos entonces que la decisión adoptada a través del Auto No. 795 de noviembre 6 de 2020 numeral primero, es ilegal; lo que conllevará a que dicha determinación no tenga ningún efecto ni validez. Ello en aras a preservar la licitud del trámite del proceso por el que debe velar el despacho.

Razón por la cual, y como se dijo en párrafos anteriores, en aras de garantizar el debido proceso dentro de las actuaciones judiciales que se surten, el Juzgado, dejará sin efectos el numeral primero de la ya citada providencia. Surge como consecuencia que la sociedad CONSTRUCTORA GALMAR LTDA continuará vinculada al proceso, pese a que actualmente no existe, pero cuyos efectos de las decisiones que se adopten afectarán a sus sucesores concurran o no al mismo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1°. REVOCAR para reponer el auto No. 049 del 26 de enero de 2021 y en su lugar se tendrá por no presentada la reforma a la demanda por extemporánea.

2°. DECLARAR LA ILEGALIDAD del numeral primero del Auto No. 795 de noviembre 06 de 2020, por medio del cual se excluyó del proceso a la sociedad CONSTRUCTORA GALMAR LTDA., por lo que continuará vinculada al proceso como sujeto pasivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

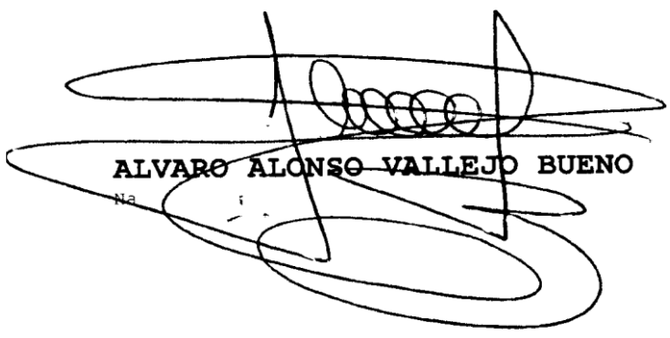

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 170

El auto anterior se notifica hoy
OCTUBRE 13 DE 2021

EL SECRETARIO _____